



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

CFM

B.J.A. C/G.E.J. S/ DIVORCIO POR PRESENTACIÓN UNILATERAL  
REG. INTER. N° 222 /16, LIBRO INTERLOCUTORIOS LXXII. JDO. DE  
FAMILIA NRO. 1

Causa: 120780

//Plata, 10 de Noviembre de 2016

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

**1.-** Que en la especie, a fs. 29/30 la Sra. Juez de la instancia previa –en lo que aquí interesa- impuso las costas por el divorcio con el carácter de comunes (art. 35 dec. ley 8904) y reguló sólo honorarios a la Dra. María Cecilia Sozze, letrada patrocinante del peticionante del divorcio.

**2.-** Que contra esa forma de decidir se alza la demandada a fs. 58 sosteniendo sus agravios con la pieza expositora de fs. 65/68vta., que fueran contestados por la contraria a fs. 70 y vta..

Critica la imposición de costas dispuesta porque no considera la labor realizada por su parte, entendiendo justo y equitativo que las mismas sean aplicadas por su orden y cada uno de los justiciables soporte los costos y honorarios de su letrado patrocinante; y el art. 35 del dec. ley 8904 invocado por el sentenciante de origen.

Señala en su esmerado intento revisor los principios de contradicción y defensa en juicio, correspondiendo la distribución de las costas en el orden causado y también la retribución de la labor del letrado de quien no peticionó el divorcio por su actividad profesional.

**3.-** Que a fs. 77/78 vta. dictaminó el Sr. Fiscal de Cámaras propiciando la procedencia del recurso citando jurisprudencia de esta Sala que no resulta aplicable en la especie por tratarse de un supuesto diferente al que nos convoca.

**4.-** Que el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) dispone que el divorcio se decreta a petición de ambos o uno solo de los cónyuges (art. 437 del Cgo. Civil y Comercial de la Nación). Ahora bien, la declaración judicial de divorcio emplaza a ambas partes en un nuevo estado de familia (arts. 402, 406, 416, 423 del citado cuerpo normativo), no obstante que la petición haya sido articulada por uno solo de los cónyuges.

Tratándose de una petición unilateral de divorcio, corresponde que la misma sea puesta en conocimiento del otro cónyuge. Ello no a los efectos de que se pueda oponer, sino por aplicación del principio de bilateralidad.

En el caso de autos, la Sra. Jueza de primer grado sólo puso en conocimiento de la "contraria" la petición de divorcio promovida por el



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

marido. El acto de comunicación dispuesto, no es al sólo efecto de que tome conocimiento de la demanda -y de su inminente cambio de estado- sino para que pueda ejercer, en su caso, el control de legalidad. A pesar que la redacción de los arts. 437 y 438 del CC y CN no contempla tal temática, ello encuentra sustento en el principio de defensa en juicio (art. 18 C.N.), lo cual no le quita su carácter de "voluntario" (ver en este sentido el art. 8 de la ley 26994 que alude a un traslado previo).

Como ejemplo de la conveniencia de este control, puede citarse que frente a la multiplicidad de opciones que brinda el art. 717 del CC y CN en cuanto a la competencia en los procesos de divorcio (último domicilio conyugal o del demandado a elección del actor) el traslado y consecuente observación por la contraria permitiría evitar que un juez dicte una sentencia de divorcio existiendo ya otra sentencia idéntica requerida en otro proceso por el otro cónyuge.

Ahora bien, el mentado control de legalidad lo debe realizar un letrado. En principio podrá hacerlo en forma privada y extrajudicial aconsejando a su cliente pero considerando que resulta innecesario presentarse a los fines del divorcio, también podrá considerar el letrado mas adecuado hacer judicialmente las manifestaciones que estime corresponder, ya objetando la legalidad del reclamo o bien confirmando la convención y procedencia del mismo. En el caso de presentación del escrito admitiendo la procedencia del divorcio la labor no puede considerarse inoficiosa en los términos del art. 30 del Dec.ley 8904/77, por lo que corresponde regular honorarios al letrado del requerido cuyo patrocinio vino impuesto por ley (art. 56, ley 5177).

Sobre la base de lo expuesto, las pautas para regular honorarios contenidas en el dec. ley 8904/77 han quedado desactualizadas ya que se estructuran en un proceso de divorcio contradictorio que ha sido derogado (60 ius, conf. arts. 9, I.1) o en un divorcio por presentación conjunta (30 ius, conf. art. 9, I.2), donde la voluntad de ambos era necesaria. Aplicando la analogía (art. 2, CCCN), cabe asimilar la petición de divorcio -que puede ser unilateral o bilateral- a este último supuesto. Parece razonable y adecuado considerar que, en principio, la actuación del requirente debe ser remunerada con un importe superior a la del requerido que se limita a prestar conformidad o no se opone a la petición. Parece asimismo prudente y razonable que, habida cuenta de la simplificación del trámite frente al anterior sistema, la remuneración de los letrados habrá de ser significativamente menor. Ello, insisto, aplicado al trámite del divorcio y excluyendo lo que se corresponde a otras cuestiones derivadas del mismo. Por ello propondré que la remuneración del patrocinante del requerido por la presentación de fs 26/27, donde solo presta conformidad o no se opone a la acción, debe ser por un importe inferior, para lo cual se considera razonable establecerla en diez (10) ius (arts. 9, 15, 16, 22,26 y 30 del decreto ley 8904/77).



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Señálase al respecto que no se modifica en tal sentido la regulación de la profesional letrada del peticionante de la acción Dra. María Cecilia Sozze, efectuada a fs. 29/30, por arribar firme a esta instancia revisora (arts. 260, 272. del Cgo. Procesal y art. 54 dec. ley 8904/77).

**5.-** Que en cuanto a la imposición de las costas que también es motivo de agravio, se advierte que el Sr. J.A.B. en su presentación unilateral de divorcio, a fs. 20 y vta. solicitó que la imposición de las costas fuera en el orden causado (punto 3 del petitorio).

Por su parte, la Sra. E.J.G., al contestar la propuesta del convenio regulador, a fs. 26/27, no se pronunció al respecto limitándose a manifestar su conformidad respecto del divorcio.

Si bien resultaría ajustado a derecho que sea la sociedad conyugal la que soporte las costas (arts. 437 y 438 del CC y CN; esta Sala, causa 120.441, rsi 132/16), tal como lo estableció la Jueza de primer grado, como el propio accionante solicitó expresamente que las costas se impongan por su orden a fin de no violentar el principio de congruencia, por el que el Tribunal debe velar (arts. 18 de la Constitución Nacional; 163 incs. 5°, 6°, 242, 246, 260, 272 del CPCC), ha de concluirse en la procedencia del intento revisor y por lo tanto en que las costas por el divorcio han de imponerse en el orden causado.

**6.-** Que las costas de Alzada, dada la naturaleza de la cuestión tratada, diversidad de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales y posición del apelante quien pudo considerarse con derecho a peticionar como lo hizo, y resultado alcanzado, cabe imponerlas en el orden causado (arts. 68, 69 del C.P.C.C.).

**POR ELLO**, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámaras, se modifica la apelada sentencia de fs. 29/30, dejándose establecido que las costas por el divorcio se imponen en el orden causado, regulándose honorarios a la doctora Analía Claudia Morquecho (titular de la Unidad Funcional de Defensa nro. 17), en la suma de pesos cinco mil doscientos treinta (\$ 5.230.-) equivalente a diez (10) ius. Costas de Alzada en el orden causado. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.**